

En defensa del debate abierto, desinhibido y robusto en materia de política económica. Comentario sobre el alcance del derecho a la libertad de expresión y las multas a las consultoras que miden la inflación.¹

El pasado miércoles 13 de abril de 2011, el diario La Nación publicó en su sección Economía una noticia que revela hasta qué punto funcionarios del actual gobierno desconocen las protecciones que la Constitución Nacional otorga a la libertad de expresión. La nota en cuestión² informó que la Secretaría de Comercio Interior, bajo la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, decidió aplicar una multa de quinientos mil pesos a la consultora Econviews Economía y Finanzas *por elaborar índices de precios que carecen de "rigor científico" y que, al ser difundidos por los medios, pueden "inducir a error, engaño o confusión" a los consumidores*. La multa a Econviews, aplicada a través de la disposición 169 de la Secretaría de Comercio Interior -no disponible en internet-, señaló que la consultora, al momento de presentar la documentación exigida por la dependencia oficial, no logró "acreditar la corrección y rigor metodológico que utilizó" en la elaboración de un índice privado sobre inflación. Así, Econviews se sumó a una lista de consultoras sancionadas por realizar sus propias mediciones, distintas de las oficiales elaboradas por el Indec, como M&S Consultores, Gabriel Rubinstein, Efimak, Abeceb.com, Bein, Ferreres, FIEL, Asociación de Dirigentes de Empresas (ADE) y Graciela Bevacqua.³

En este artículo trataré de explicar qué se intentó proteger mediante la consagración del derecho a la libertad de expresión, los fundamentos filosóficos detrás de dicha protección, y por qué las multas a las consultoras son manifiestamente inconstitucionales.

¹ Juan Francisco Carrió. Abogado (UBA) y Máster en Leyes, LL.M. (L.S.U., E.E. U.U.).

² <http://www.lanacion.com.ar/1365136-multan-a-otra-consultora-por-medir-la-inflacion>.

³ Ídem.

Nuestra Constitución, a través de distintos artículos, expresamente reconoce el derecho a la libertad de expresión⁴. Originariamente, debe mencionarse que la Constitución de 1853/60 destinó dos de sus artículos (14 y 32) a la protección de la libertad de expresión. El primero de ellos, establece que todos los habitantes de la Nación gozan del derecho a la libertad de expresión conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, mientras que el artículo 32, agregado en la reforma de 1860 a raíz de la admisión de Buenos Aires a la República, se incorporó con el fin de dar especial protección a la libertad de expresión y pensamiento siguiendo a lo que habían hecho los norteamericanos a través de la Enmienda I de la Constitución de los Estados Unidos de América⁵ ⁶. Finalmente, mediante la incorporación de los tratados sobre derechos humanos en la reforma constitucional de 1994 (artículo 75, inciso 22), se agregaron otras cuatro disposiciones que específicamente contemplaron el derecho a la libertad de expresión⁷.

El propósito de dictar todas estas normas protectoras del derecho a la libertad de expresión tiene su explicación histórica y fue justamente para impedir que el gobierno de turno pudiera establecer qué material e información podían escribir y recibir sus ciudadanos. Así, luego

⁴ Así, el artículo 14 menciona que *todos los habitantes de la Nación gozan del derecho*, entre otros, de *publicar sus ideas por la prensa sin censura previa*; el artículo 32 menciona que *el Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal*; el artículo 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (incorporado a través del art. 75, inciso 22) establece que *toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio*; el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (incorporada por el artículo 75, inciso 22) establece que *todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; [y] este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*; y los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (incorporados a través del artículo 75, inciso 22) también reconocen el derecho a la libertad de expresión, entendida como la libertad de buscar, recibir y difundir ideas

⁵ Cfr. Daniel A. Sabsay y José M. Onaindia, *La Constitución de los Argentinos. Análisis y comentario de su texto luego de la reforma de 1994*. 5ta edición, página 125/6. Ver también Badeni, Gregorio, *Instituciones de Derecho Constitucional -Ad Hoc-*, Buenos Aires, 1997, pág. 334; C.S.J.N. *Procurador Fiscal c. Diario "La Provincia"*, Fallos 167:121 (1932) según el cual la primera parte del art. 32 tiene su fuente en la Enmienda I de la Constitución de los Estados Unidos. En el mismo sentido, C.S.J.N. *Costa c/Municipalidad de Bs. As.*, considerando "10) Que, sobre el particular, la Corte de los Estados Unidos de Norteamérica -cuya jurisprudencia resulta de innegable valor por el modo semejante que su Constitución y la nuestra garantizan la libertad de prensa-[...]".

⁶ La Enmienda I a la Constitución de los Estados Unidos de América establece que el Congreso [federal] no dictará ninguna ley que restrinja la libertad de expresión, o de la prensa. *Congress shall make no law [...] abridging the freedom of speech, or of the press.*

⁷ Artículo 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; y Artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

de las revoluciones que lograron consolidar el sistema democrático, republicano y representativo de gobierno, el pueblo se erigió como el soberano, mientras que las autoridades gubernamentales sólo funcionarían como sus representantes y sirvientes. De este modo, resultó natural que la ciudadanía tuviera la más amplia capacidad y protección para lograr el libre debate de ideas sobre cuestiones de interés público, de modo que si los representantes populares promovieran políticas que el pueblo estimare desacertadas o abusaran de su autoridad, éste a través de la discusión libre podría proponer cambios o, en casos extremos, exigir su remoción mediante elecciones⁸.

A su vez, se señaló que la protección al libre debate de ideas sería el vehículo por el cual el pueblo alcanzaría la verdad; ejercería su autogobierno; y los individuos desarrollarían su autonomía plena.

Respecto del primero de los argumentos: la búsqueda de la verdad; debe recordarse a dos gigantes en el campo del derecho y de la filosofía. Oliver Wendell Holmes Jr.⁹ escribió que la razón por la cual debía protegerse la libertad de expresión era que *los hombres se han dado cuenta de que con el paso del tiempo se han desacreditado verdades que se creían establecidas, experimentaron que el camino al bien último y a la verdad podrán ser mejor alcanzados a través del libre comercio de ideas –que la mejor manera para alcanzar la verdad es dejar que las ideas compitan libremente en el mercado, y la verdad será la vara por la que se medirán los deseos de los hombres-*.¹⁰ John Stuart Mill¹¹, expuso que era incorrecto censurar la expresión de una opinión (cualquiera que fuera) porque: a) esa opinión podría ser verdadera; b) en caso de que fuera falsa, privaba a quienes sostenían la opinión verdadera poder contrastarla y exponer la falsedad de la misma; c) quienes desean suprimir la opinión no eran infalibles y no poseían la autoridad para decidir la cuestión por todo el género humano; d) no siempre una opinión es verdadera y la otra falsa. A veces una opinión es parcialmente verdadera y necesitará de otras para suplementarse.¹²

⁸ Z. Chafee, *Free Speech in the United States* 18-20 (1941). También disponible en Stone, Seidman, Sunstein; Tushnet y Karlan, *The First Amendment*, 3ra. Edición, Aspen Publishers.

⁹ Oliver Wendell Holmes Jr. (1841-1935). Juez de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América

¹⁰ *Abrams v. United States*, 250 U.S. 616, 630 (1919) (disidencia del Juez Holmes).

¹¹ John Stuart Mill (1806-1873). Filósofo liberal y utilitarista inglés.

¹² Mill, *On Liberty* (1859). Ver especialmente capítulo II, disponible *online* en <http://www.bartleby.com/130/>

Otra de las razones que se dieron para garantizar la libertad de expresión fue que ésta es un requisito fundamental de una sociedad que pretende autogobernarse. Teniendo en cuenta que la Constitución establece que toda la autoridad para ejercer el control y determinar qué tipo de acciones podrán llevarse a cabo pertenece a “Nosotros el Pueblo”¹³, bajo este sistema político, los hombres libres deben deliberar y tomar decisiones informadas. Entonces, ¿Qué es lo que la garantía a la libertad de expresión protegida por la Constitución prohíbe? Las asambleas que se celebran en los poblados pequeños servirán de ejemplo. Típicamente la asamblea es convocada para discutir, y sobre la base de esa discusión, tomar una decisión respecto de temas de política pública que afectan a la comunidad. Los asistentes, por lo tanto, deben adquirir el mayor conocimiento posible y ello requiere que todos los hechos e intereses en torno al problema sean presentados con suficiente amplitud para que los votantes elijan la opción que consideran más apropiada.

La garantía a la libertad de expresión, por lo tanto, no protege la exposición de ideas de manera caótica y desorganizada. No requiere que, siempre y ante toda ocasión, todos los ciudadanos puedan participar en el debate público. Por el contrario, la libertad, tomada negativamente¹⁴, se refiere a que ninguna sugerencia o punto de vista podrá ser excluida porque se encuentra del “lado equivocado” del debate. Es en razón de ello que la Corte Suprema de los Estados Unidos ha afirmado que, bajo la Primera Enmienda de la constitución norteamericana, no hay tal cosa como una idea falsa. Sin importar lo dañina que pueda parecer una opinión, dependen de otras ideas para su corrección, no de la conciencia de jueces y jurados. El gobierno, por lo tanto, no puede restringir la expresión de una idea porque está convencido de que tal idea es falsa¹⁵.

De este modo, se encuentra consolidada la posición por medio de la cual no puede coartarse la opinión de los ciudadanos porque sus ideas son percibidas como falsas o peligrosas. Cuando los hombres se gobiernan a sí mismos, son ellos -y no otros- los que deben considerar qué opiniones son valiosas, peligrosas, sabias o poco inteligentes. Así, bajo un gobierno libre y democrático los asuntos de interés público deben ser discutidos por los ciudadanos para posibilitar la toma de decisiones informadas a la hora de votar. Por ello, la garantía a la libertad

¹³ Una diferencia muy interesante entre nuestra Constitución y la estadounidense radica en que el Preámbulo de la norteamericana comienza con “We the People” (Nosotros el Pueblo). Nuestro Preámbulo comienza con “Nos los representantes del pueblo” (subrayado propio); de manera que mientras la Constitución estadounidense fue dictada por el pueblo, la nuestra fue dictada por mandato del pueblo, que no participó directamente.

¹⁴ Ver Isaiah Berlin, *Dos Conceptos de Libertad* (1958).

¹⁵ *Gertz v. Robert Welch, Inc.*, 418 U.S. 323 (1974). *Gertz* fue citado con aprobación por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “*Costa, Héctor R. c/ Municipalidad de Bs. As.*” del 12/5/1987, *Fallos* 310:508 (ver nota 5).

de expresión acuerda la más alta protección a aquella información que lidia sobre temas que son esencialmente de interés público.¹⁶

Finalmente, otra de las razones por la que se protege la garantía a la libertad de expresión es que aquélla fomenta la autonomía individual. Así, puesto que la libertad de expresión protege aquellas actividades que incentivan el pensamiento y posibilitan la comunicación de ideas por medio de las cuales nos gobernamos, no sólo la expresión de opiniones sobre temas de política pública se encuentran protegidas, sino también todas aquéllas por medio de las cuales los individuos se informan, educan, expresan y generan pensamiento crítico. Por ello, el proceso para llegar a una opinión informada sobre un tema en particular requiere que el individuo se nutra de todas las fuentes de conocimiento posible. De esta forma, la educación, la instrucción en las ciencias y las artes, la literatura, y la discusión sobre temas de interés público se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión.¹⁷

Las ideas detrás de la Primera Enmienda, receptadas por nuestros constituyentes en el artículo 32 de la Ley Fundamental, condujeron a que en varios pronunciamientos judiciales, la Corte Suprema de los Estados Unidos se expidiera tajantemente contra distintos intentos de silenciar la exposición de opiniones catalogadas como peligrosas respecto de cuestiones de interés público. Así, por ejemplo, los cursos sobre libertad de expresión dictados en facultades de derecho norteamericanas suelen detenerse a analizar cuidadosamente las palabras del Juez Louis D. Brandeis, quien en un voto concurrente en *Whitney v. California*¹⁸, expuso de manera brillante las razones por las cuales dentro del sistema democrático de gobierno el intercambio libre de ideas debe ser celosamente protegido por los tribunales. Las palabras escogidas por Brandeis fueron las siguientes

Aquéllos quienes ganaron nuestra independencia creyeron que el fin del Estado era hacer que los hombres fueran libres para desarrollar sus facultades; y que dentro del gobierno las fuerzas deliberativas prevalecerían sobre las arbitrarias. Ellos valoraban la libertad como medio y como fin. Creían que la libertad era el secreto para alcanzar la felicidad, y el coraje el secreto de la libertad. Creían que la libertad para pensar como uno quisiera, y expresar lo que uno piensa, resultaban medios indispensables para el descubrimiento y comunicación de la verdad política; que sin libertad de expresión y asociación la discusión resultaría inútil; que con ellas, la discusión generalmente resulta la protección adecuada contra la diseminación de doctrinas nocivas; que la mayor amenaza contra la libertad es una población inerte; que la discusión pública es un deber político; y que esto resulta un principio fundamental del sistema político norteamericano. Ellos

¹⁶ A. Meiklejohn, *Free Speech and its relation to self-government* 15-16, 24-27, 39 (1948). También disponible en Stone, *The First Amendment*, 10/11 (ver cita nro. 8)

¹⁷ Meiklejohn, *The First Amendment is an absolute*, 1961 *Supreme Court Review* 245, 255-257. Disponible en Stone, *The First Amendment*, 11 (ver cita 8)

¹⁸ 274 U.S. 357, 375-77 (1927)

reconocieron los riesgos a los cuales están sujetas todas las instituciones humanas, pero también sabían que el orden no puede ser alcanzado únicamente a través del miedo al castigo; que es peligroso desalentar el pensamiento, la esperanza y la imaginación; que el miedo cultiva represión; que la represión cultiva odio; y que el odio resulta una amenaza hacia los gobiernos estables; que el camino hacia la seguridad yace en la oportunidad de discutir libremente supuestos agravios y proponer remedios; y que el remedio contra los malos consejos son buenos consejos. Creyendo en el poder de la razón aplicado a través de la discusión pública, evitaron el silencio como medida coercitiva –el argumento de la fuerza en su peor forma-. Reconociendo los peligros de la tiranía de las mayorías, enmendaron la Constitución para que la libertad de expresión y reunión estuvieran garantizadas.

Inspirados por las palabras de Brandeis, jueces destacados que posteriormente ocuparon un lugar en el máximo tribunal norteamericano¹⁹ enfáticamente ratificaron la defensa del debate abierto, desinhibido y robusto de ideas sobre temas de interés público, debate que inclusive podía incluir ataques vehementes y extremadamente fuertes contra el gobierno, sus funcionarios²⁰ y figuras públicas²¹. Asimismo, cuando la Corte norteamericana debe decidir un caso en el cual está en juego el alcance de la Primera Enmienda, lo primero que se pregunta es si la expresión que se busca proteger es de interés público o de naturaleza privada. Ello es así, pues, las expresiones sobre temas de interés público se encuentran en el corazón de las protecciones que otorga la Primera Enmienda²². La expresión sobre temas de interés público es más que una mera expresión individual, resulta esencial para la supervivencia del sistema democrático de gobierno²³. De este modo, las expresiones sobre temas públicos ocupan el más alto lugar en el

¹⁹ Entre los jueces destacados debe mencionarse a Hugo L. Black, William O. Douglas, William J. Brennan Jr., Harry A. Blackmun, Robert H. Jackson, John Paul Stevens, Stephen G. Breyer, Antonin Scalia, Anthony M. Kennedy, John G. Roberts Jr. La lista no pretende ser taxativa sino simplemente una enumeración de aquellos magistrados que se destacaron por su férrea defensa a la libertad de expresión.

²⁰ *New York Times v. Sullivan* 376, U.S. 254 (1964). El estándar elaborado por la Corte norteamericana en *New York Times* fue incorporado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el *leading case* *Costa* (Fallos 310: 508) y seguido en *Vago* (Fallos 314:1517), “*Morales Solá, Joaquín Miguel s/ injurias*” (L.L. 1996-E, 328), “*Ramos, Juan José c/LR3 Radio Belgrano*” (Fallos 319:3428), entre otros. Debe destacarse que recientemente en “*Patitó y otros c. La Nación*” (del 24/6/2008; Fallos 331:1530) la Corte Suprema ratificó la validez de la doctrina de la “real malicia”. Ver Enrique T. Bianchi y Hernán Gullco “El derecho a la libre expresión”, 2ed, Librería Editora Platense, La Plata, 2009.

²¹ *Curtis Publishing Co. v. Butts*, 388 U.S. 130 (1967). En el mismo sentido, CSJN “*Triacca. Alberto Jorge c/Diario La Razón y otros*” (del 26/10/1993, disponible en L.L. 1994-A-246).

²² *Dun & Bradstreet v. Greenmoss Builders*, 472 U.S. 749 (1985)

²³ *Garrison v. Louisiana*, 379 U.S. 54 (1964)

podio de los valores amparados por la Primera Enmienda [y, por ende, por el artículo 32 de la Constitución Nacional] y merecen una protección especial²⁴.

Tan importante resulta determinar si la expresión en cuestión es de interés público o privado que la Corte Suprema estadounidense ha desarrollado un test para determinar cuándo se está frente a expresión sobre temas de interés público. Ello sucede i) cuando razonablemente puede concluirse que guarda relación con cualquier tema de interés político, social u otro tema que sea de interés para la comunidad; y ii) cuando resulta objeto de una legítima noticia de interés, esto es, objeto de interés general y de valor y preocupación para la sociedad.²⁵

Ahora, volviendo a la Argentina, a sus funcionarios del Poder Ejecutivo y las multas aplicadas a las consultoras privadas que pretenden medir la inflación; no puede negarse que la política económica y los peligros que genera la inflación son un tópico de interés público en nuestra sociedad. Así, para el ciudadano común la discusión libre sobre temas que resulten de interés al consumidor podrán resultar, inclusive, más significativos que las cuestiones políticas más urgentes y controversiales de la época²⁶. Utilizando el test elaborado en el caso *Snyder* ya citado, la preocupación ciudadana por la inflación debe ser clasificada como tema de máximo interés público y cualquier estudio que pretenda informar al pueblo sobre los índices inflacionarios, merecerán la más alta protección constitucional. Así, residirá en el pueblo determinar qué estudios merecen su confianza y cuáles no. Es deber de cada ciudadano decidir si cree en las mediciones públicas del Indec o, por el contrario, confía en las mediciones elaboradas por las consultoras privadas. Cualquier intento del gobierno por monopolizar la información sobre estadísticas inflacionarias, y multar a quienes no compartan su visión de cuál es la verdadera inflación, debe ser enérgicamente rechazado; y es lisa y llanamente el deber de los tribunales impedir que el gobierno coarte la libre información sobre cuestiones de interés público²⁷.

La existencia o no de inflación es un tema de suma importancia para el pueblo argentino y, por suerte, nuestros constituyentes fueron sabios al incorporar las más altas protecciones a la

²⁴ *Snyder v. Phelps* (2011)

²⁵ *Ídem*.

²⁶ *Virginia State Board of Pharmacy v. Virginia Citizens Consumer Council*, 425 U.S. 748 (1976)

²⁷ Ver CSJN “*Patitó*” (citado en la nota 20), considerando 8) del voto mayoritario.

discusión sobre temas de relevancia pública²⁸, tal como lo hicieron los norteamericanos al enmendar su constitución con la incorporación de las diez primeras enmiendas que componen el *Bill of Rights*. Por ello, bajo nuestro sistema político, los ciudadanos tienen, no sólo el derecho, sino también el deber de fiscalizar y criticar al gobierno²⁹. Tal como expresó James Madison, recordado por el Juez Brennan en *New York Times v. Sullivan*³⁰: el poder de censura yace en el pueblo sobre el Gobierno; no en el Gobierno sobre el pueblo.

Inclusive, aún si se diera el caso de que las mediciones sobre inflación no fueran cien por ciento precisas y la inflación fuera menor a la anunciada por las consultoras sancionadas, el gobierno tampoco podría multar a las consultoras porque las expresiones erróneas son inevitables en un debate libre, y aquéllas deben también ser protegidas si se pretende acordar al derecho a la libertad de expresión el aire necesario que necesita para poder sobrevivir. Bajo este escenario, el gobierno sólo podría multar a las consultoras en caso de que pudiera probar real malicia –esto es, conocimiento de que la información era falsa o desinterés manifiesto por averiguar si la información era falsa o no-, debiendo el gobierno afrontar con la carga de la prueba.³¹

Concluiré este artículo señalando brevemente quiénes, de acuerdo a las protecciones constitucionales a la libertad de expresión, estarían legitimados (quiénes tienen *standing*) para demandar a la administración y exigir que cesen todos los intentos por parte del gobierno de limitar el debate robusto, abierto y desinhibido respecto de temas de interés público.

²⁸ “El pueblo necesita conocer toda la administración, observarla, y aún diré dirigirla en el momento que se separe de sus deberes, o para indicarle las reformas o los medios de adelanto, como sucede todos los días. Hoy es sabido en el mundo que los mayores adelantamientos materiales y morales de los pueblos son debidos a la prensa, al pensamiento de los hombres que no están empleados en la administración. Nosotros mismos somos testigos. La prensa ha indicado mil veces y aun exigido las mayores reformas en la administración y ha propuesto y ha discutido las leyes más importantes. Sobre todo, sin la absoluta libertad de imprenta, no se puede crear hoy el gran poder que gobierna a los pueblos y dirige a los gobernantes: la opinión pública. Sólo la libre discusión por la prensa puede hacer formar el juicio sobre la administración o sobre los hechos políticos que deban influir en la suerte de un país. Sólo también por medio de la libertad de imprenta puede el pueblo comprender la marcha de la administración. No basta que un gobierno dé cuenta al pueblo de sus actos; sólo por medio de la más absoluta libertad de imprenta puede conocerse la verdad e importancia de ellos y determinarse el mérito o la responsabilidad de los poderes públicos. El pueblo entonces con pleno conocimiento de la administración crea como siempre sucede, un medio de adelantamiento, o el medio de evitarse un mal.” Discurso del Dr. Dalmacio Vélez Sarfield en la sexta sesión ordinaria de la Convención Constituyente del año 1860.

²⁹ “Cuando el pueblo elige sus representantes no se esclaviza a ellos, no pierde el derecho de pensar o de hablar sobre sus actos; esto sería hacerlos irresponsables. Él puede conservar y conviene que conserve el derecho de examen y de crítica”. Dr. Vélez Sarfield, sexta sesión ordinaria de la Convención Constituyente del año 1860.

³⁰ Cita en nota 20

³¹ Cfr. *New York Times v. Sullivan*, cita en nota 20.

Así, conforme a las normas constitucionales a las que hice referencia a lo largo de este trabajo, se encontrarían legitimados para intentar una acción judicial contra la aplicación de multas por medir la inflación las consultoras multadas, las personas que desean recibir esa información y otras consultoras que se vieron inhibidas por la acción ilegal del gobierno.

Sin lugar a dudas, las consultoras multadas son las principales perjudicadas y quienes presentan un agravio directo e inmediato contra la violación de sus derechos constitucionales. Sin embargo, también presentan un agravio y se encuentran constitucionalmente protegidas todas aquellas personas que se vieron impedidas de recibir el informe elaborado por las consultoras sancionadas puesto que, con la incorporación de los tratados sobre derechos humanos al orden constitucional, la garantía a la libertad de expresión no sólo protege a quien pretende comunicar una idea sino también ampara el derecho a recibirlas³². Si la expresión se encuentra constitucionalmente protegida, aun cuando las consultoras no accionaran judicialmente, los potenciales consumidores podrían demandar al gobierno alegando que se violó su derecho a recibir información sobre temas de interés público. Finalmente, también podrían accionar aquellas consultoras que, interesadas en elaborar sus propios índices sobre inflación, se sienten amenazadas y deciden no publicar sus números por temor a ser multadas por la Secretaría de Comercio Interior.

El temor que las sanciones producen en otras consultoras, también interesadas en difundir datos de interés público, pero que deciden no hacerlo para evitarse un dolor de cabeza administrativo, económico o judicial, se conoce en el campo del derecho constitucional como *chilling effect*³³. Tal concepto fue introducido por el Juez Brennan en *New York Times v. Sullivan*³⁴ para explicar por qué la regla en materia de prueba existente en los años '60 en el estado de Alabama, donde se exigía que el civilmente demandado por difamar a un funcionario público probara la veracidad de sus dichos, era inconstitucional. En ese caso, si el diario New York Times no podía probar que lo que había publicado era cien por ciento verídico, cualquier error, por mínimo o intrascendente que fuera, resultaría en una condena para el periódico neoyorkino que había publicado una solicitada donde se informaba del maltrato que el Dr. Martin Luther King había recibido en la ciudad de Montgomery, Alabama. Brennan explicó que las normas de Alabama no se encontraban constitucionalmente salvadas con la admisión de la

³² Artículo 13 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, debe destacarse que en *Virginia State Board of Pharmacy* (cita en nota 26), la corte estadounidense, a través del juez Blackmun, expresamente proclamó que la Primera Enmienda también protege el derecho a recibir información.

³³ En castellano, la metáfora busca graficar algo así como un efecto paralizante, equivalente a recibir un baldazo de agua helada.

³⁴ Cita en nota 20.

verdad como defensa. Una regla que obligara a los críticos de la conducta estatal a tener que demostrar la veracidad de todas sus aseveraciones era una regla que promovía la autocensura. Admitir la verdad como defensa, imponiendo la carga de la prueba sobre el demandado, no sólo significaría que afirmaciones falsas serían desalentadas. Bajo ese tipo de regla, se desalentaría a quienes quisieran criticar al gobierno, aun cuando aquéllos creyesen en la veracidad de sus dichos por miedo a no poder probar en un juicio aquello que estaban denunciando. Inclusive evitarían criticar al gobierno a fin de no resultar querellados. Por ello, la regla de Alabama creaba un *chilling effect* sobre los demás críticos de la conducta oficial y fue declarada inconsistente con el derecho a la libertad de expresión.

Aquí, podemos concluir que las multas a las consultoras también producen un *chilling effect* sobre aquellos que desean exponer al gobierno y criticar sus políticas públicas. Es por ello que dichas multas constituyen una violación palmaria al derecho a la libertad de expresión y desalientan la discusión pública.